

TEEC/JDC/32/2018

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/32/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO DANIEL SÁNCHEZ BARRIENTOS, INTEGRANTE DE LA LISTA DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MORENA EFECTOS DE LA ELECCIÓN DEL AÑO 2015.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y CC. DIPUTADOS SECRETARIOS QUE INTEGRAN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "LA OMISIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y CC. DIPUTADOS SECRETARIOS QUE INTEGRAN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE PROCEDER A LLAMAR AL SUSCRITO PARA EFECTO DE RENDIR PROTESTA Y FUNGIR Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA LOCAL, A PESAR DE QUE EXISTE LA LICENCIA DEFINITIVA DEL DIPUTADO DEL PARTIDO MORENA CARLOS MARTÍNEZ AKÉ, EL CUAL ES DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y EL SUSCRITO ES EL DIPUTADO QUE SIGUE EN LA LISTA REGISTRADA Y VOTADA EN LAS ELECCIONES DEL AÑO 2015"... (SIC).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORÓ: LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número **TEEC/JDC/32/2018**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Daniel Sánchez Barrientos, integrante de la lista de Diputados de Representación Proporcional del Partido MORENA para efectos



TEEC/JDC/32/2018

de la elección del año 2015, en contra de *"la Omisión de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, Congreso del Estado de Campeche, y CC. Diputados Secretarios que integran la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, de proceder a llamar al Suscrito para efecto de Rendir Protesta y Fungir y Desempeñar el cargo de Diputado Local de la LXII Legislatura Local, a pesar de que existe la Licencia Definitiva del Diputado del Partido MORENA Carlos Martínez Aké, el cual es Diputado por el Principio de Representación Proporcional, y el suscrito es el Diputado que sigue en la lista registrada y votada en las Elecciones del año 2015"*... (SIC).-----

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.-----

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año de dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a. Proceso Electoral Estatal Ordinario. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.-----

b. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Diputado Local del Estado de Campeche.-----

c. Acuerdo número CG/51/15.- Con fecha diez de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/51/15, por el que se "Asignaron Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche para el Periodo 2015-2018".-----

d. Oficio presentado por el Diputado de Representación Proporcional del Partido Político Morena. Con fecha 18 de julio, el ciudadano Daniel Sánchez Barrientos, Diputado de Representación Proporcional del Partido Político Morena, correspondiente a LXII Legislatura en el Estado de Campeche, presentó el oficio número MORENA/CAM/CEE/18-



030 de fecha dieciocho de julio, dirigido a la Diputada Laura O. Baqueiro Ramos, Presidenta de la Junta de Gobierno y Administración de la LXII Legislatura del Estado de Campeche.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO: -----

1. Presentación de la demanda.- El diecinueve de julio, el ciudadano Daniel Sánchez Barrientos, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de *"la Omisión de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, Congreso del Estado de Campeche, y CC. Diputados Secretarios que integran la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, de proceder a llamar al suscrito para efecto de Rendir Protesta y Fungir y Desempeñar el Cargo de Diputado Local de la LXII Legislatura Local, a pesar de que existe la Licencia Definitiva del Diputado del Partido Morena Carlos Martínez Aké, el cual es Diputado por el Principio de Representación Proporcional, y el suscrito es el Diputado que sigue en la lista registrada y votada en las Elecciones del año 2015"...* (SIC).-----

2. Presentación del aviso del medio de impugnación.- A través del oficio número PLE/SG/784/2018, firmado por el Licenciado Alberto Ramón González Flores, Secretario General del Congreso del Estado de Campeche, recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día veinte de julio, a las diez horas con cinco minutos, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, de la Interposición del medio de impugnación correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. -----

3. Informe Circunstanciado.- El día veinticinco de julio, mediante oficio número PLE/SG/788/2018, firmado por el Licenciado Alberto Ramón González Flores, Secretario General del Congreso del Estado de Campeche, se remitió a este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y rindió, además, el informe circunstanciado correspondiente en términos de los artículos, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al que anexó la documentación correspondiente. -----

4. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/32/2018, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano



TEEC/JDC/32/2018

Daniel Sánchez Barrientos, integrante de la lista de Diputados de Representación Proporcional del Partido Morena para efectos de la Elección del año 2015, y se ordenó que se turnara a la ponencia del Magistrado Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

5. Recepción, Radicación, Admisión y Requerimiento. Con fecha treinta y uno de julio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, quien funge como Magistrado Instructor en el expediente; para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaborar el respectivo proyecto de resolución; a su vez, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; de igual forma, se le requirió al Honorable Congreso del Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto; mismo que se tuvo por cumplido en tiempo y forma. -----

6. Solicitud de fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de fecha ocho de agosto, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

7. Fecha y hora para sesión. La Presidencia fijó las doce horas del día diez de agosto, para efectos de que se lleve a cabo la sesión de Pleno, solicitado por el Magistrado Instructor, ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez. -----

8. Sentencia impugnada. El diez de agosto, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el referido Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, por los razonamientos vertidos en el considerando **SEGUNDO** de la referida sentencia. -----

III. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL. -----

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el trece de agosto, ciudadano Daniel Sánchez Barrientos, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano ante este Tribunal Electoral. -----



2. Remisión a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficios PTEEC/364/2018 de fecha catorce de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, remitió a la Sala Regional Xalapa, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como el informe circunstanciado, y demás constancias, dicho medio se radicó con la clave SX-JDC-667/2018. -----

3. Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinticuatro de agosto, se emitió sentencia en el referido juicio, en la que se determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEC/JDC/32/2018, para los efectos precisados en el considerando QUINTO del fallo. ---

IV. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO: -----

1. Turno a ponencia. El veinticuatro de agosto, mediante oficio de notificación SG-JAX-1228/2018, firmado por el Actuario de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, con la cual notifica la resolución de fecha veinticuatro de agosto, en copia certificada, emitida en el expediente SX-JDC-667/2018. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó turnar a la ponencia del Magistrado Instructor ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, la documentación referida, a efecto de que se formule el proyecto de sentencia. -----

2. Recepción, radicación y admisión. El día uno de septiembre, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, quien funge como Magistrado Instructor en el expediente; para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaborar el respectivo proyecto de resolución y se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. -----

3. Solicitud de fecha y hora para sesión. Mediante proveído de fecha siete de septiembre, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno el correspondiente proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 15 fracción I, 16, fracción I y 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral Estado de Campeche; y 18, 20, 31, fracción II y 153 del Reglamento Interior del

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



TEEC/JDC/32/2018

Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Fijándose fecha para sesión pública del Pleno de este Tribunal Electoral el diez de agosto, a las doce horas. -----

CONSIDERANDO:

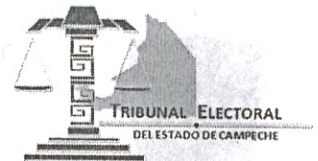
PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por tratarse del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de *"la Omisión de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, Congreso del Estado de Campeche, y CC. Diputados Secretarios que integran la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, de proceder a llamar al Suscrito para efecto de Rendir Protesta y Fungir y Desempeñar el cargo de Diputado Local de la LXII Legislatura Local, a pesar de que existe la Licencia Definitiva del Diputado del Partido MORENA Carlos Martínez Aké, el cual es Diputado por el Principio de Representación Proporcional, y el suscrito es el Diputado que sigue en la lista registrada y votada en las Elecciones del año 2015"...* (SIC). -----

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO. -----

Al rendir el informe circunstanciado, la responsable, aduce la improcedencia de la acción intentada, señalando que al actor no se le ha dado formal contestación a su petición ni el recurso señalado fue agotado por el promovente, recurriendo directamente a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, solicitando que se declare improcedente, en atención a lo establecido en el artículo 756 de la ley electoral local, pues a su decir, no ha agotado las instancias previas. -----

Resulta **infundada** la petición de la responsable. Lo anterior, porque ante dicha autoridad el promovente se duele de la omisión de tomarle protesta como Diputado Local; acto que



se estima es de tracto sucesivo¹, y para su impugnación al tratarse de una omisión, no se requiere cumplir con el requisito de definitividad, visto desde su aspecto procesal, como erróneamente señaló la responsable. -----

Asimismo, se señala que el presente medio de impugnación es improcedente porque la pretensión de la parte actora incide exclusivamente en el ámbito parlamentario y administrativo; lo anterior por estar relacionados con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del Congreso del Estado de Campeche. -----

A juicio de este Tribunal, es **infundada** la causal de improcedencia en cuestión. Lo anterior, porque el acto reclamado por el demandante, se encuentra vinculado con el derecho político-electoral relativo a ser votado, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo de Diputado Local, por lo que si el propio actor aduce la vulneración a ese derecho mediante el aludido acto impugnado, es evidente que el presente juicio es la vía idónea para su impugnación. -----

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **36/2002²**, cuyo rubro es el siguiente: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DRECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACION Y DE AFILIACION.**" -----

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. -----

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano **TECC/JDC/32/2018** conforme a los artículos 641, 642, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas. -----

¹ Así lo razono la Sala Regional Xalapa al resolver expediente SX-JDC-667/2018, el cual guarda relación estrecha con el presente caso.

² 1000811. 172. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte Vigentes, Pág. 216



Oportunidad. También se cumple con este requisito en virtud de que, al versar el acto reclamado en una presunta omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse, lo anterior, en términos del criterio contenido en la **Jurisprudencia 15/2011** de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."**³ -----

Legitimación. El medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, cuya pretensión esencial es ser llamado a ocupar el cargo de Diputado Local, ante la licencia definitiva otorgada al ciudadano Carlos Martínez Aké. -

Interés jurídico. El actor se inconforma con la presunta omisión de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, de responder a su solicitud de ser llamado para rendirle protesta y fungir como Diputado Local de la LXII Legislatura local, a pesar de existir la licencia definitiva del Diputado de MORENA, Carlos Martínez Aké, lo que a su estima, vulneró su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo. -----

Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de actos de la autoridad señalada como responsable, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo. -----

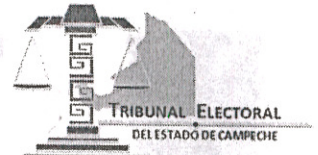
CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS. -----

Del escrito de impugnación presentado por el ciudadano Daniel Sánchez Barrientos se advierte que aduce como agravio único, la omisión de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, de responder a su solicitud de ser llamado para rendirle protesta y fungir como Diputado Local de la LXII Legislatura Local, a pesar de existir la licencia definitiva del Diputado de MORENA, Carlos Martínez Aké, lo que a su estima, vulneró su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo⁴. - - -

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que del análisis integral de la demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como del oficio número: MORENA/CAM/CEE/18-030, dirigido a la Diputada Laura O. Baqueiro

³ 92280. 184. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 215

⁴ Visible en foja 22 del expediente



Ramos, Presidenta de la Junta de Gobierno y Administración de la LXII Legislatura del Estado de Campeche presentado por el propio actor, ante la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en la cual solicita le sea tomada protesta al cargo, se desprende que el acto impugnado radica en la omisión de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, **de responder a su solicitud** de ser llamado para rendirle protesta y fungir como Diputado Local de la LXII Legislatura Local, a pesar de existir la licencia definitiva del Diputado de MORENA, Carlos Martínez Aké, lo que a su estima, vulneró su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo. -----

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. -----

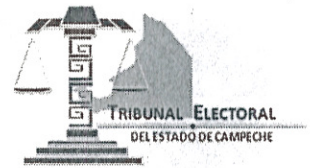
Una vez que ha quedado precisado lo anterior, este órgano resolutor estima que resulta **fundado** el agravio invocado por el ciudadano impugnante, por las siguientes razones: ---

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en forma reiterada que el artículo 8 en relación con el artículo 35, fracción V, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de petición a favor de los gobernados, el primero lo hace en forma genérica, y el segundo prevé el derecho de petición en la materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos del país, siempre y cuando dicho derecho sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo cual genera un deber para las autoridades de respetarlo. -----

En ese sentido, con la finalidad de garantizar el debido ejercicio y eficacia de dicho derecho fundamental, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito, fundado y motivado, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido, el cual deberá dar a conocer en breve término al peticionario o solicitante. -----

En ese contexto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor, mediante oficio número: MORENA/CAM/CEE/18-030, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, dirigido a la Diputada Laura O. Baqueiro Ramos, Presidenta de la Junta de Gobierno y Administración de la LXII Legislatura del Estado de Campeche, ante la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Campeche, entre otras cuestiones, solicitó la integración a sus actividades legislativas. -----

De lo anterior se arriba a la conclusión de que no obstante el reclamo del justiciable sobre la omisión en la toma de protesta como Diputado de la LXII Legislatura del Estado de



TEEC/JDC/32/2018

Campeche, lo cierto es que a la solicitud presentada por el impetrante para tal efecto, hasta la fecha en la que se actúa, no ha recaído respuesta alguna en que se fundara y motivara la procedencia o negativa de su pretensión. -----

En tal virtud, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, debe atenderse en principio, la instancia formulada por el actor al Congreso Local, pues se evidencia una transgresión al derecho de petición previsto en el numeral 8 de la Carta Magna, en relación con el derecho político-electoral de ser votado (artículo 35, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) en su vertiente de acceso y desempeño al cargo; es decir, resulta esencial la respuesta previa al escrito presentado el dieciocho de julio ante el Congreso en cuestión, en relación a la toma de protesta exigida. -----

No es óbice a lo anterior, que el accionante en su escrito de demanda señaló como acto reclamado la omisión de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, **de responder a su solicitud** de ser llamado para rendirle protesta y fungir como Diputado Local de la LXII Legislatura Local, a pesar de existir la licencia definitiva del Diputado de MORENA, Carlos Martínez Aké, lo que a su estima, vulneró su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo. -----

En este sentido, el Congreso del Estado de Campeche está constreñido a emitir una respuesta al ocurso mediante el cual hizo la petición de que se le tomara la protesta de ley como Diputado de la LXII Legislatura, al considerar que le corresponde ese derecho, al ser registrado por el Consejo Estatal Electoral Local, como candidato suplente a Diputado de la LXII Legislatura por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en las elecciones de dos mil quince. -----

Así, se desprende de los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de las autoridades y servidores públicos de dar respuesta a una petición, cuando se les plantee por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para atender a ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, el cual deberá ser comunicado al peticionario en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal ya mencionado, que las autoridades deben respetar ese derecho; incluso, cuando consideren que la solicitud no



reúne los requisitos constitucionales, deben, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya a fin de dotar de contenido a ese derecho humano.

Sirve de apoyo, la Tesis XXVIII/2011⁵ de la Sala Superior, con el rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES. De la interpretación sistemática de los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidarios deben dar respuesta a toda petición que se les planteé por escrito, de forma pacífica y respetuosa; en este orden, cuando considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de dotar de contenido al derecho humano de petición."

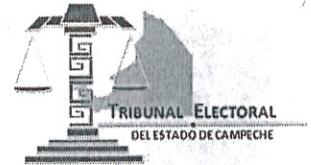
Esto es, para cumplir el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos señalados, las autoridades a las que se haya dirigido la solicitud, deben hacer lo siguiente: -----

- Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta; incluso, cuando la solicitud no reúna los requisitos constitucionales;
- Hacerla del conocimiento del peticionario en el plazo legal o, de no preverse éste, en un plazo razonablemente breve. -----

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior en **Jurisprudencia 05/2008⁶**, ha sostenido el siguiente criterio: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos

⁵ visible a página cincuenta y siete de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año cuatro, Número nueve.

⁶ Consultable a páginas cuatrocientos cuarenta y tres y cuatrocientos cuarenta y cuatro, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, volumen uno.



TEEC/JDC/32/2018

políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia." -----

Conforme con las anteriores consideraciones, al estar acreditado que no se le ha dado respuesta, debidamente fundada y motivada, a la multicitada petición realizada por el actor, resulta **fundado** su agravio. -----

Lo anterior es así, porque el Congreso del Estado de Campeche, informó a esta autoridad electoral sobre el trámite dado al oficio mencionado con antelación, a lo que respondió, entre otras cuestiones, que al no ser atribuciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno y Administración de la LXII Legislatura del Estado de Campeche, la misma, acordó turnar el oficio en cuestión a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso para el trámite conducente de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche. -----

Asimismo, comunicó que ante la programación de las tres últimas sesiones ordinarias, la Presidencia de la Mesa Directiva acordó incluir en el Inventario Legislativo y turnar a la Diputación Permanente la referida solicitud, misma que en la sesión de instalación de la citada Diputación Permanente, celebrada el día 1° de agosto, se le dio entrada junto con los demás asuntos Legislativos recibidos, y que, en su oportunidad, se le dará el trámite correspondiente. -----

De acuerdo a lo anterior, lo cierto es que, a la fecha, no obra en autos constancia de alguna respuesta fundada o motivada a la petición formulada por el accionante. -----

Por lo que, a fin de restituir al enjuiciante el pleno uso de sus derechos transgredidos, y dada la proximidad de la fecha en que concluirán las actividades de la actual legislatura, dentro del plazo **de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente ejecutoria, el Órgano competente del Honorable. Congreso del Estado de Campeche de acuerdo al Marco Legal que rige la actuación del Congreso del Estado de Campeche, dé respuesta fundada y motivada a la solicitud presentada por el ciudadano Daniel Sánchez Barrientos en el oficio número: MORENA/CAM/CEE/18-030, de fecha dieciocho de julio, lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para efectos del cumplimiento del presente fallo, dentro de un plazo

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



TEEC/JDC/32/2018

comprendido dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo anterior ocurra, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten. -----

Por lo expuesto y fundado se -----

RESUELVE:

PRIMERO: Es **fundado** el agravio expresado por el actor de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia. -----

SEGUNDO: Se concede al Órgano Competente del H. Congreso del Estado de Campeche, un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria, para que dé respuesta fundada y motivada a la solicitud presentada por el ciudadano Daniel Sánchez Barrientos, debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a partir de que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten, apercibidos, de que, en caso de no dar cabal cumplimiento a la presente resolución, se les impondrán las correspondientes medidas de apremio conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

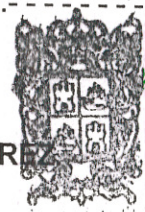
TERCERO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, y la Licenciada en Derecho Brenda Noemy Domínguez Aké**, como Presidente el primero y bajo la Ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE.

CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA

CIUDAD FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MÉX.



[Firma manuscrita]
MAGISTRADO PONENTE.

CIUDADANO MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

[Firma manuscrita]
MAGISTRADA NUMERARIA.

CIUDADANA LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

[Firma manuscrita]
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

[Firma manuscrita]
 Con esta fecha (diez de septiembre de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la
 Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

[Firma manuscrita]